

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-0154

Se deciden las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de los demandados María Estela Mendoza Najar, Plinio Mendoza Najar, María Cristina Mendoza Najar, Medardo Mendoza Najar, María del Carmen Mendoza de Montaña, Guiovani Mendoza Ramírez, Nelson Eduardo Mendoza Ramírez, Carlos Alberto Mendoza Ramírez, Andrés Camilo Mendoza Ramírez y Apolinar Mendoza Najar, relativas a la indebida representación de la demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

ANTECEDENTES

Los demandados señalan que se configura la excepción previa de indebida representación del demandante, comoquiera que quien otorgó poder fue el representante legal de la sociedad Oswaldo Ramírez Piñango a pesar de que Promotora Salitre S.A.S se encontraba en liquidación al momento de su otorgamiento.

En igual sentido, alega que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que las pretensiones fueron indebidamente acumuladas ya que en las principales se refirió *“al incumplimiento de un contrato de oferta mercantil”*, sin embargo, en las subsidiarias *“claramente se establece una pretensión totalmente contraria en el sentido que hace manifestación expresa que en caso de ser una oferta, por cuando se considere el despacho no reúne la categoría de un contrato sino de un acceso al mismo”*.

CONSIDERACIONES

1) Corresponde determinar si proceden las excepciones previas de indebida representación de la demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

2) Las excepciones previas se refieren a los medios legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten controvertir el procedimiento y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En cuanto a la indebida representación, es menester señalar que se encuentra regulada en el numeral 4° de la referida normatividad y ésta se presenta cuando la parte no allega poder para actuar a través abogado de conformidad con los parámetros del artículo 74 *ibidem*, existiendo carencia

íntegra de poder o que el mismo no contenga las facultades necesarias para actuar dentro del litigio.

De otro lado, la ineptitud de la demanda se configura ante la falta de requisitos formales y se consagra en el numeral 5 del evocado artículo, por lo que se examinará la presunta indebida acumulación de pretensiones.

3) Frente a la incapacidad o indebida representación de la demandante, es importante mencionar que examinado el certificado de Cámara de Comercio que obra a folios 168 a 170, y a pesar de que la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su liquidador es el gerente general Oswaldo Ramírez Piñango, por lo cual, resulta pertinente traer a colación el lo consagrado en el artículo 36 de la ley 1258 de 2008, en el cual se especifica que la *“la liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.”* (subrayado fuera del texto original), de ahí que no pueda inferirse que la sociedad demandante se encuentra indebidamente representada, puesto que no obra constancia alguna en el certificado ya reseñado que permita vislumbrar que su representante legal no funge como liquidador, por lo que la excepción propuesta no tiene asidero jurídico y por ende, se declarará no probada.

4) Ahora bien en lo atinente a la indebida acumulación de pretensiones, debe tenerse en cuenta que es necesario que las peticiones de la demanda no sean consecuenciales o resulten excluyentes entre sí. En el caso concreto se atisba que con la pretensión principal se busca que se declare que los demandados *“incumplieron contrato de oferta mercantil celebrado que contenía diferentes contratos ligados en relación con la realización del PROYECTO TORRES DE CHICALA”* y como pretensiones consecuenciales de ésta, la resolución del contrato y la condena a los demandados por daño emergente y lucro cesante.

Ahora bien como pretensión subsidiaria se adujo que *“en caso de que por ser una oferta que considere el despacho no reúne la categoría jurídica de un contrato sino de un acceso al mismo se declare que”* los demandados *“generaron en la fase precontractual unas actuaciones que se materializan en unos perjuicios pertenecientes al contexto de la responsabilidad civil extracontractual”*.

De lo anterior se concluye que no existe exclusión entre las pretensiones, sino que se presenta una acumulación sucesiva y causal de la pretensión principal y así mismo la subsidiaria se deriva del mismo acuerdo contractual que alega la demandante, sin que se verifique que las pretensiones no se acumularon en debida forma, por ende, tampoco tiene prosperidad este medio exceptivo.

3) Por lo discurrido, no se verifica la indebida representación de la demandante y tampoco la ineptitud de la demanda, por tanto no prosperan las excepciones previas y se condenará en costas a la demandada, acorde con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las evocadas excepciones previas, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los excepcionantes. Líquidense por secretaría teniendo en cuenta la suma de \$200.000 M/cte. como agencias en derecho.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.072 fijado el 15 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3209819c53e162ab7143a98fe4ad96e999034e3a2a875049d38200d23da8b74**

Documento generado en 11/06/2021 12:01:27 PM